



Expediente: **056070645005**
Radicado: **RE-05803-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/12/2025** Hora: **11:48:31** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

Información contenida en el expediente 056070645005:

1. Que mediante radicado **CE-03653-2025** del 27 de febrero de 2025, la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, y la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.**, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, presentaron ante CORNARE solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios con folios de matrícula inmobiliaria **017-6875 y 017-6874**, ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia

2. Que en atención al radicado anterior, mediante Auto **AU-00804-2025** del 27 de febrero de 2025, La Corporación da inicio al trámite ambiental.

3. Que mediante oficio **CI-00480-2025** del 31 de marzo de 2025, funcionarios técnicos de la Corporación, solicitan a la oficina jurídica se realice suspensión del trámite ambiental presentado con radicado CE-03653-2025 del 27 de febrero de 2025, aduciendo entre otras cosas, lo siguiente.

"...Se solicita suspender el trámite ambiental por el término de 30 días calendario, presentado con radicado CE-03653-2025 de 27 de febrero de 2025, Auto de inicio 00804-2025 de 27 de febrero de 2025, toda vez que se encuentra en evaluación técnica por parte de los funcionarios de la Corporación, apoyados en otras oficinas de Cornare, y se encuentra dentro de los términos de ley para conceptuar sobre el trámite ambiental..."

4. Que mediante Auto **AU-01274-2025** del 01 de abril de 2025, notificado electrónicamente el día 01 de abril de 2025, la Corporación dispone suspender **EL TRAMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, iniciado mediante Auto **AU-00804-2025** del 27 de febrero de 2025, presentado por la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, y la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.**, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, por el término de un (01) mes, a partir de la notificación del mencionado acto.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i cornare

5. Que mediante oficio interno con radicado **CI-00768-2025** del 16 de mayo de 2025, técnicos de la Corporación orden a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, que se prorrogue la suspensión del trámite ambiental argumentando entre otro los siguiente. “*Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural*”, con Auto de inicio AU-00804-2025 de 27 de febrero de 2025 en beneficio de los inmuebles identificados con FMI 017-6874 Y 017-6875, ubicado en la vereda Puente Peláez del Municipio del Retiro -Antioquia, hasta que no se defina procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, impuesto mediante la Resolución RE-03219-2024 de 23 de agosto de 2024”

6. Que mediante Resolución **RE-01795-2025** del 19 de mayo de 2025, notificada electrónicamente el día 21 de mayo de 2025, la Corporación **PRORROGA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado mediante radicado **CE-03653-2025** del 27 de febrero de 2025, por la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.**, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento, **hasta tanto se resuelva el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contenido en el expediente 056070344167**

7. Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia externa con radicado **CE-09950-2025** del 05 de junio de 2025, el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, en calidad de representante legal de la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, con Nit 901177684-6, presentó ante la Corporación recurso de Reposición, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Reponer la Resolución No. RE-01795-2025 del 19 de mayo de 2025, por medio de la cual se prorroga de manera indefinida la suspensión del trámite de aprovechamiento forestal radicado bajo el número CE-03653-2025, por carecer de motivación técnica suficiente, desconocer el debido proceso, vulnerar principios esenciales del procedimiento administrativo y constituir una decisión incongruente, arbitraria e injustificada y en consecuencia se solicita levantar la suspensión del trámite ambiental de aprovechamiento forestal...”

8. Que en atención a lo argumentado en el recurso de reposición, mediante Auto con radicado **AU-02469-2025** del 25 de junio de 2025, la Corporación procedió abrir a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, hecho ocurrido el día 3 de julio de 2025 vía correo electrónico, el escrito presentado por la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, en el sentido de **DECRETAR DE OFICIO**, ordenando a la unidad de trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, realizar visita técnica en los predios con folios de matrícula inmobiliaria **017-6875 y 017-6874**, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, Antioquia, con el fin de verificar el inventario georreferenciado aportado, haciendo muestreo y verificando la mitad más uno de los individuos que se encuentran en pie en los predios antes mencionados, según el inventario forestal presentado en la solicitud inicial **CE-03653-2025** del 27 de febrero de 2025

Información de otras actuaciones contenida en el expediente 056070344167:

1. Que mediante Resolución RE-03219-2024 del 23 de agosto de 2024, la Corporación **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, específicamente en sus artículos primero y segundo, a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.**, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento, toda vez que mediante informe técnico

IT-05350-2024 del 15 de agosto de 2024, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 834 individuos arbóreos, en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, Antioquia, adicionalmente, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en hornos de carbón, ya que se encontraron dos sitios en los que se realizó la quema para la obtención de carbón vegetal, encontrándose además 49 costales con carbón empacados. Lo anterior en el predio con FMI 017- 6875, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

2. Que Mediante Auto **AU-02441-2025** del 26 de junio de 2025, de la Corporación **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.**, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento, en calidad de propietarios de los predios con folios de matrícula inmobiliarias 017-6874 y 017-6875, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia externa con radicado CE-09950-2025 del 05 de junio de 2025, el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, en calidad de representante legal de la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, con Nit 901177684-6, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución RE-01795-2025 del 19 de mayo de 2025, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Ante estas situaciones, es necesario indicar que la forma en la que se encuentra actuando CORNARE desconoce de manera tajante los principios lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el que deben regirse las actuaciones administrativas, en este sentido es evidente que se afecta gravemente el debido proceso, al dilatar un proceso con una situación que no hace parte del trámite del permiso de aprovechamiento forestal, más grave aún, existe una vulneración al principio de imparcialidad y esto se debe a que existe una actuación que hoy no se verifica, se desarrolla sin algún tipo de argumentos que se encuentren justificados en derecho, por el contrario existe una motivación subjetiva, referente a una situación que hoy es materia de investigación, es decir no cuenta con una decisión de fondo y ante estas situaciones parece que la entidad acepta no tramitar un permiso por situaciones que no motivan el acto, en este sentido, suspender un trámite por la sola existencia de un procedimiento sancionatorio implica prejuzgar, y por tanto, compromete gravemente la imparcialidad”

Ante este principio se hace necesario preguntarse, ¿Sí acaso suspender un trámite puede determinarse como una medida anticipada de sancionar en un procedimiento sancionatorio?, esta pregunta se realiza teniendo como precedente que ante una investigación hoy no culminada opta la entidad por suspender un permiso de aprovechamiento forestal, sin ningún fundamento o con una motivación deficiente y jurídicamente inaceptable

(...)

PRETENSIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito:

Reponer la Resolución No. RE-01795-2025 del 19 de mayo de 2025, por medio de la cual se prorroga de manera indefinida la suspensión del trámite de aprovechamiento forestal radicado bajo el número CE-03653-2025, por carecer de motivación técnica suficiente, desconocer el debido proceso, vulnerar principios esenciales del procedimiento administrativo y constituir una decisión incongruente, arbitraría e injustificada y en consecuencia se solicita levantar la suspensión del trámite ambiental de aprovechamiento forestal...”

III- ANÁLISIS PROBATORIO

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, y según lo ordenado en el Auto **AU-02469-2025** del 25 de agosto de 2025, mediante el cual se abre a pruebas un recurso de reposición, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a evaluar el radicado **CE-09950-2025** del 05 de junio de 2025, y del cual se generó el informe técnico **IT-08432-2025 del 26 de noviembre de 2025**, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“... 25. OBSERVACIONES

En relación a la visita de campo del día 16 de julio de 2025.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el AU-02469-2025, se realiza visita de campo el día 16 de Julio de 2025, para realizar el recorrido por los predios de interés con FMI 017-6874 y FMI 017-6875, con el fin de verificar el inventario georreferenciado aportado, haciendo el muestreo y verificando la mitad más uno de los individuos que se encuentren en pie.

La visita estuvo acompañada por los señores: Ingrid Serna (Ingeniera ambiental), Luis Miguel Vargas Cuervo (director de obra), Julieth Velásquez y Yolanda Henao Ríos (Representantes de Cornare).

Para la verificación y análisis del inventario, tanto en campo como en oficina, se realizó lo siguiente:

- a) Se verificó los determinantes ambientales en la zona del inventario forestal diferenciando en las siguientes categorías de ordenación: Conservación y protección ambiental y Uso Múltiple y el acotamiento de rondas hídricas, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017 y en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y, así mismo, acoger lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para esta Determinante Ambiental. Dichas zonas se constituyen norma de superior jerarquía transversal a la zonificación ambiental del POMCA que será modificada. En la Imagen 1.e Imagen 2, se relacionan y visualizan los individuos que se localizan en estas zonas.
- Respecto al total de los árboles, 366 individuos se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, de los cuales 362, se localizan en zonas agrosilvopastoriles y 24 en zonas sin determinante ambiental.
 - Por otra parte 666 individuos hacen parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, de los cuales 530 individuos se localizan en zonas agrosilvopastoriles, 130 individuos en zonas de importancia ambiental y 6 individuos en zona sin determinante ambiental.
 - Respecto al total de los individuos que se localizan en la zona de acotamiento de rondas hídricas de acuerdo al Decreto 2245 de 2017 y en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se encontraron 117 individuos

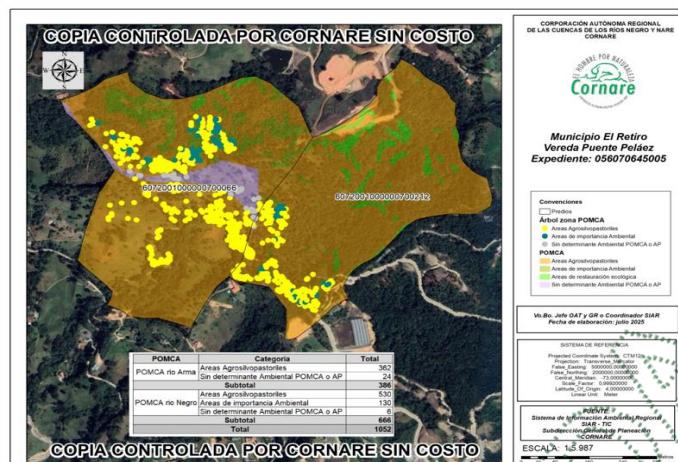


Imagen 1. Distribución de los individuos respecto a la zonificación ambiental de la Corporación.

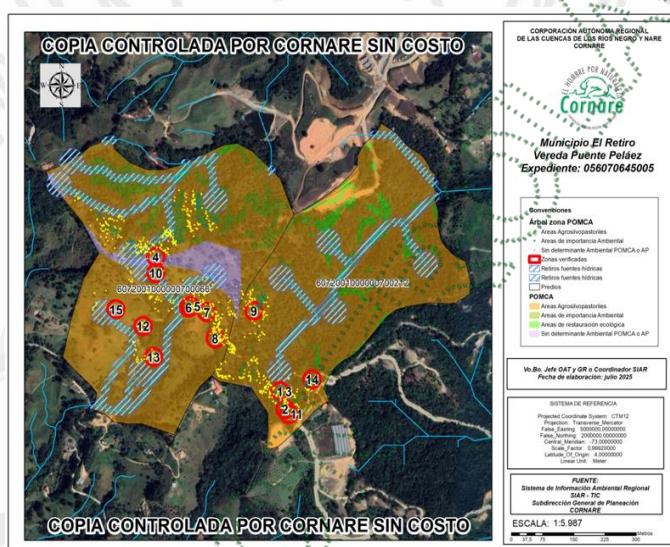


Imagen 2. Acotamiento de rondas hídricas

Tabla 1. Relación de individuos que se localizan en áreas de importancia ambiental, zonas de ronda hídrica.

Nº Árbol, en áreas de importancia ambiental, rondas hídricas.											
1	319	397	444	520	733	123	368	417	476	556	874
2	320	398	445	521	734	298	369	418	477	557	879
3	321	399	446	526	735	300	370	419	480	558	880
4	322	400	447	527	813	301	371	420	481	559	913
5	326	401	457	528	814	302	372	426	489	561	914
6	327	402	458	529	815	303	373	427	492	576	957
7	328	403	459	530	816	304	374	428	493	582	958
8	329	404	460	531	817	305	375	429	496	583	960
9	330	405	461	532	818	306	376	430	500	594	970
10	333	406	463	533	819	307	377	431	501	665	973
110	334	407	465	534	820	308	378	432	502	666	974
111	335	408	466	536	821	310	379	433	505	667	982
112	357	409	467	537	822	311	380	434	506	668	985
113	358	410	468	548	823	312	381	435	511	669	986
114	362	411	469	549	824	313	382	436	512	685	997
117	363	412	470	550	825	314	383	439	515	691	1019
118	364	413	471	551	826	315	384	440	516	692	1024
120	365	414	472	553	828	316	385	441	517	725	1030
121	366	415	473	554	830	317	395	442	518	726	1031
122	367	416	474	555	851	318	396	443	519	732	1032
1033	1034	1035	1043	1044	1045	1052					

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

- b) Para verificar el inventario georreferenciado aportado, donde se debía verificar la mitad más uno de los individuos que se encuentren en pie, se tomaron 15 zonas parciales con coordenadas central (Ver tabla 2.) se observó y verificó a un radio aproximado de 25 metros (Imagen 3 y Tabla 2), gestionando los siguiente: 1. La coincidencia de la especie en campo con la enviada a través del inventario, 2. La circunferencia a la altura del pecho identificando diferencia con las medidas dasométricas presentadas enviadas por el usuario, además de 3. La verificación de la numeración.

Tabla 2. Coordenadas bajo el sistema de Referencia Magna Colombia Bogotá, de las 15 zonas verificadas en campo.

Nº de zona	Zona	Coord x	Coord y
1	Zona 1	842657	1128852
2	Zona 2	842669	1158811
3	Zona 3	842657	1158852
4	Zona 4	842358	1159160
5	Zona 5	842442	1159047
6	Zona 6	842437	1159044
7	Zona 7	842481	1159033
8	Zona 8	842501	1158973
9	Zona 9	842594	1159036
10	Zona 10	842358	1159123
11	Zona 11	842678	1158800
12	Zona 12	842350	1158975
13	Zona 13	842393	1158926
14	Zona 14	842734	1158879
15	Zona 15	842257	1159019

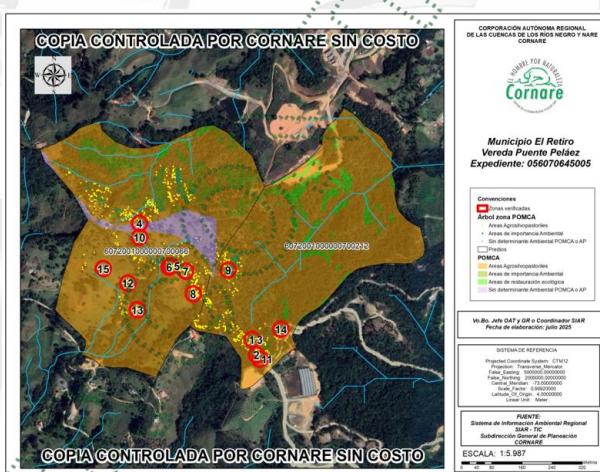


Imagen 3. Zonas verificadas.

En la Tabla 3, se listan los árboles verificados por determinantes ambientales y verificados en pie, correspondiente a un total de 543 individuos, en la Imagen 5, se visualiza los árboles verificados, donde se obtuvo lo siguiente:

Tabla 3. Relación de individuos que se localizan en áreas de importancia ambiental, zonas de ronda hídrica.

Árboles verificados	Nº de individuos
Áreas de importancia Ambiental	130
Ronda hídrica	117
Verificación por zonas en campo	296
Total	543

Conforme a lo anterior, se detallan en la tabla 4. el tipo de verificación o determinante ambiental que se obtuvo por los 543 individuos verificados.

Tabla 4. Total de individuos verificados por determinantes ambientales y verificados en pie.

Nº Arbol	Determinante*								
Nº Arbol	Determinante								
397	AIA - R	458	AIA	526	AIA	815	AIA	1030	AIA
398	AIA - R	459	AIA	532	AIA	816	AIA	1031	AIA
399	AIA - R	460	AIA	533	AIA	817	AIA	1032	AIA
400	AIA - R	461	AIA	534	AIA	818	AIA	1033	AIA
409	AIA - R	463	AIA	536	AIA	819	AIA	1034	AIA
414	AIA - R	465	AIA	537	AIA	820	AIA	1035	AIA
416	AIA - R	466	AIA	553	AIA	821	AIA	1043	AIA
417	AIA - R	467	AIA	554	AIA	822	AIA	1044	AIA
418	AIA - R	468	AIA	555	AIA	823	AIA	1045	AIA
430	AIA - R	469	AIA	556	AIA	824	AIA	1052	AIA
527	AIA - R	470	AIA	557	AIA	825	AIA	1	R
528	AIA - R	471	AIA	582	AIA	826	AIA	2	R
529	AIA - R	472	AIA	583	AIA	828	AIA	3	R
530	AIA - R	473	AIA	594	AIA	830	AIA	4	R
531	AIA - R	474	AIA	665	AIA	851	AIA	5	R
551	AIA - R	476	AIA	666	AIA	874	AIA	6	R
558	AIA - R	477	AIA	667	AIA	879	AIA	7	R
395	AIA	480	AIA	668	AIA	880	AIA	8	R
396	AIA	481	AIA	669	AIA	957	AIA	9	R
411	AIA	492	AIA	685	AIA	958	AIA	10	R
412	AIA	493	AIA	691	AIA	960	AIA	110	R
413	AIA	496	AIA	692	AIA	970	AIA	111	R
415	AIA	500	AIA	725	AIA	973	AIA	112	R
426	AIA	501	AIA	726	AIA	974	AIA	113	R
432	AIA	502	AIA	732	AIA	982	AIA	114	R
433	AIA	505	AIA	733	AIA	985	AIA	117	R
434	AIA	506	AIA	734	AIA	986	AIA	118	R
435	AIA	511	AIA	735	AIA	997	AIA	120	R
436	AIA	512	AIA	813	AIA	1019	AIA	121	R
457	AIA	515	AIA	814	AIA	1024	AIA	122	R
Nº Arbol	Determinante								
1030	AIA	123	R	334	R	403	R	549	R
1031	AIA	298	R	335	R	404	R	550	R
1032	AIA	300	R	357	R	405	R	559	R
1033	AIA	301	R	358	R	406	R	561	R
1034	AIA	302	R	362	R	407	R	576	R
1035	AIA	303	R	363	R	408	R	913	R
1043	AIA	304	R	364	R	410	R	914	R
1044	AIA	305	R	365	R	419	R	20	VZ
1045	AIA	306	R	366	R	420	R	28	VZ
1052	AIA	307	R	367	R	427	R	29	VZ
1	R	308	R	368	R	428	R	30	VZ
2	R	310	R	369	R	429	R	31	VZ
3	R	311	R	370	R	431	R	32	VZ
4	R	312	R	371	R	439	R	33	VZ
5	R	313	R	372	R	440	R	34	VZ
6	R	314	R	373	R	441	R	35	VZ
7	R	315	R	374	R	442	R	36	VZ
8	R	316	R	375	R	443	R	37	VZ
9	R	317	R	376	R	444	R	38	VZ
10	R	318	R	377	R	445	R	41	VZ
110	R	319	R	378	R	446	R	42	VZ
111	R	320	R	379	R	447	R	45	VZ
112	R	321	R	380	R	489	R	47	VZ
113	R	322	R	381	R	516	R	48	VZ

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Nº Arbol	Determinante*								
Nº Arbol	Determinante								
114	R	326	R	382	R	517	R	49	VZ
117	R	327	R	383	R	518	R	50	VZ
118	R	328	R	384	R	519	R	51	VZ
120	R	329	R	385	R	520	R	52	VZ
121	R	330	R	401	R	521	R	53	VZ
122	R	333	R	402	R	548	R	54	VZ
55	VZ	117	VZ	526	VZ	580	VZ	613	VZ
57	VZ	118	VZ	527	VZ	581	VZ	614	VZ
58	VZ	119	VZ	537	VZ	582	VZ	615	VZ
59	VZ	120	VZ	538	VZ	583	VZ	616	VZ
60	VZ	121	VZ	539	VZ	584	VZ	617	VZ
61	VZ	122	VZ	540	VZ	585	VZ	618	VZ
84	VZ	123	VZ	541	VZ	586	VZ	619	VZ
85	VZ	124	VZ	542	VZ	587	VZ	620	VZ
86	VZ	125	VZ	543	VZ	588	VZ	621	VZ
87	VZ	126	VZ	544	VZ	589	VZ	622	VZ
88	VZ	337	VZ	545	VZ	590	VZ	623	VZ
89	VZ	338	VZ	546	VZ	591	VZ	624	VZ
98	VZ	339	VZ	547	VZ	592	VZ	625	VZ
99	VZ	340	VZ	562	VZ	593	VZ	626	VZ
100	VZ	341	VZ	563	VZ	594	VZ	627	VZ
101	VZ	342	VZ	564	VZ	595	VZ	628	VZ
102	VZ	349	VZ	565	VZ	596	VZ	629	VZ
103	VZ	353	VZ	566	VZ	597	VZ	630	VZ
104	VZ	354	VZ	567	VZ	598	VZ	631	VZ
106	VZ	355	VZ	568	VZ	599	VZ	632	VZ
107	VZ	356	VZ	569	VZ	600	VZ	633	VZ
108	VZ	357	VZ	570	VZ	601	VZ	634	VZ
109	VZ	358	VZ	571	VZ	602	VZ	635	VZ
110	VZ	359	VZ	572	VZ	603	VZ	636	VZ
111	VZ	360	VZ	573	VZ	604	VZ	637	VZ
112	VZ	361	VZ	574	VZ	605	VZ	638	VZ
113	VZ	369	VZ	575	VZ	606	VZ	639	VZ
114	VZ	370	VZ	577	VZ	607	VZ	640	VZ
115	VZ	371	VZ	578	VZ	608	VZ	641	VZ
116	VZ	372	VZ	579	VZ	609	VZ	642	VZ
Nº Arbol	Determinante								
643	VZ	747	VZ	922	VZ	989	VZ	1049	VZ
644	VZ	748	VZ	923	VZ	990	VZ	1050	VZ
645	VZ	749	VZ	924	VZ	991	VZ	1051	VZ
646	VZ	750	VZ	925	VZ	992	VZ		
647	VZ	751	VZ	951	VZ	993	VZ		
648	VZ	752	VZ	952	VZ	994	VZ		
649	VZ	753	VZ	953	VZ	995	VZ		
655	VZ	754	VZ	954	VZ	996	VZ		
656	VZ	755	VZ	955	VZ	998	VZ		
657	VZ	756	VZ	956	VZ	999	VZ		
658	VZ	758	VZ	959	VZ	1000	VZ		
659	VZ	759	VZ	961	VZ	1001	VZ		
661	VZ	760	VZ	962	VZ	1002	VZ		
662	VZ	781	VZ	963	VZ	1003	VZ		
663	VZ	782	VZ	964	VZ	1009	VZ		
664	VZ	784	VZ	965	VZ	1010	VZ		
665	VZ	809	VZ	966	VZ	1011	VZ		

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Nº Arbol	Determinante*								
666	VZ	810	VZ	967	VZ	1012	VZ		
667	VZ	811	VZ	968	VZ	1013	VZ		
668	VZ	812	VZ	969	VZ	1014	VZ		
669	VZ	907	VZ	976	VZ	1015	VZ		
670	VZ	908	VZ	977	VZ	1016	VZ		
671	VZ	909	VZ	978	VZ	1017	VZ		
673	VZ	910	VZ	979	VZ	1018	VZ		
674	VZ	911	VZ	980	VZ	1020	VZ		
675	VZ	917	VZ	981	VZ	1041	VZ		
742	VZ	918	VZ	983	VZ	1042	VZ		
743	VZ	919	VZ	984	VZ	1046	VZ		
744	VZ	920	VZ	987	VZ	1047	VZ		
746	VZ	921	VZ	988	VZ	1048	VZ		

*Nota: Para el determinante, guiar sigla de acuerdo a la zona dispuesta al frente:

AIA -R	Áreas de importancia ambiental y ronda
AIA	Áreas de importancia ambiental
R	Ronda
VZ	Verificado en zona

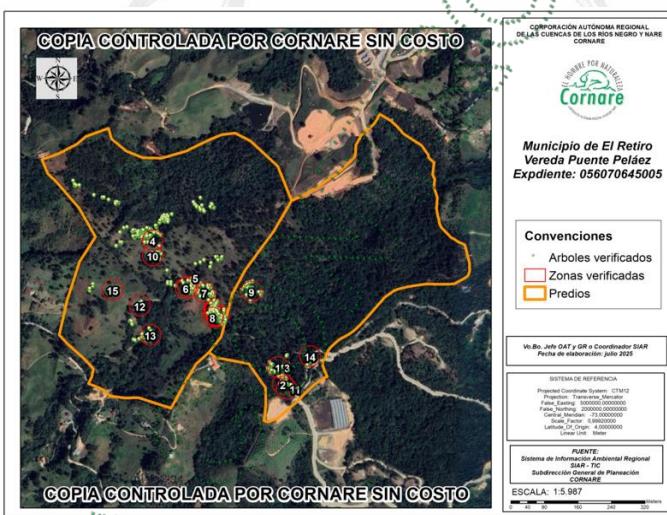


Imagen 5. Visualización de los individuos verificados.

Para los verificados en pie se evaluó de las medidas dasométricas tomadas en campo y se compararon frente a las presentadas en el inventario forestal de la solicitud, donde se obtuvo que la desviación estándar obtenida fue de ± 2.42 cm de variación para el CAP, lo que indica que los valores observados en las variables forestales presentan una variabilidad moderada respecto a la media. Esto sugiere que la distribución de los datos es relativamente homogénea, lo cual es favorable para la representatividad de las estimaciones del inventario.



Imagen 4. Individuos muestreados.

- c) Se identificó en campo en algunas de las zonas recorridas, donde se encuentran los individuos de interés, bajo el dosel, predomina vegetación secundaria baja, que corresponde a regeneración natural, así como flora silvestre de la especie Helecho Sarro,

El inventario presentado, solo incluye los individuos con un DAP superior a 10 cm de especies exóticas, en esta zona se evidencia que hay individuos que presentan DAP inferiores (Brizales y latizales) de especies nativas, pero tiene una altura considerable, que representan condiciones estructurales importantes, se deberá realizar actividades tendientes para su conservación, ya que se pueden ver afectados en el desarrollo de las actividades de tala.

- d) Durante el recorrido se observaron especímenes de fauna silvestre.
- e) Se identificó en una cantidad considerable de individuos arbóreos, que sirven de forófito para especímenes de flora silvestre epífita vascular (bromelias, orquídeas). El artículo primero de la Resolución 0213 de 1977, expedida por el INDERENA, estableció: "declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes", por lo tanto, presentan veda en todo el territorio nacional para su aprovechamiento, transporte y comercialización.

Teniendo en cuenta los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO POR LA AFECTACIÓN DE VEDA DE FLORA SILVESTRE, establecidos en la Circular 8201-2-808 expedida el 09 de diciembre de 2019 "Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se deberán proponer medidas de manejo

- f) En el recorrido en campo se encontró una zona donde se realizó aprovechamiento de árboles sin autorización por la Corporación, en las coordenadas Geográficas: Latitud 6°1'56,550" y Longitud -75°30'0,192", de individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), se pudo identificar veintinueve (29) tocones (Imagen 6), madera en rolos de 2,5 metros de largo, para un total de 22 unidades, en algunos de los rolos, se pudo

identificar la numeración correspondiente al inventario presentado en la solicitud con radicado CE-03653-2025 del 27 de febrero de 2025 y Auto de inicio AU-00804-2025 del 27 de febrero de 2025 (trámite actual) y enumeración del trámite anterior presentado en el año 2024, con radicado CE-03385-2024 del 28 de febrero del 2024 y AU-00604-2024 del 28 de febrero de 2024.



Imagen 6. Foco de aprovechamiento.

Dicha numeración corresponde a los números: 77,79,80,81,82,83, 97 y 611 (Imagen 7).



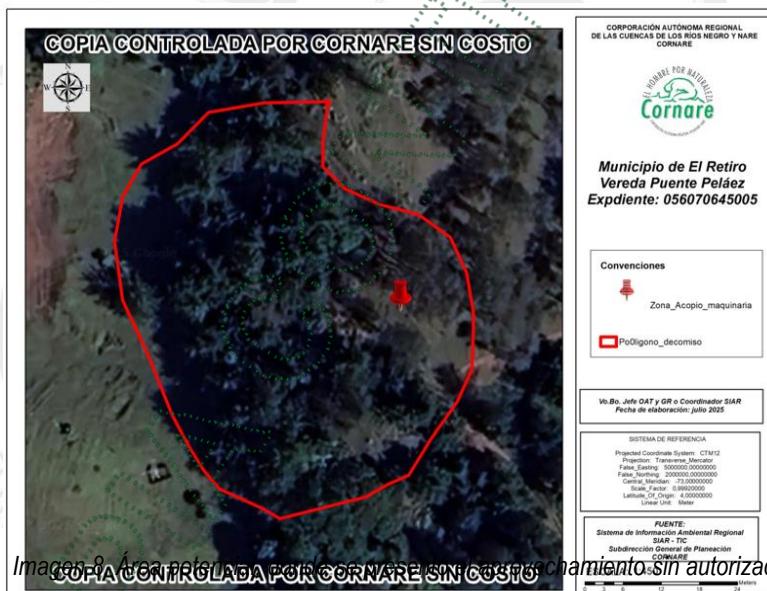


Imagen 7. Relación de los individuos talados que se encontraron en campo.

Considerando que se talaron individuos que corresponden al inventario forestal presentado se deberá, realizar una actualización de dicho inventario.

Adicionalmente, se observaron, residuos producto del aprovechamiento, en la zona de tala y cerca de un punto de almacenamiento, se dispuso también residuos vegetales, orillos, ramas y follaje.

De acuerdo a lo anterior desde la parte técnica se identificó un área potencial, donde se presentó el aprovechamiento sin autorización que coindice espacialmente con la Zona 8, (Imagen 8). En esta área se traslape con 86 individuos del inventario actual de la solicitud del año 2025.



Adicionalmente, dentro de este polígono se encuentra un centro de acopio para maquinaria, en el cual se identificó una madera en primer grado de transformación, de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), Imagen 8 y 9.



Imagen 9. Madera en primer grado de transformación encontrada en centro de acopio.

- g) En el recorrido se identificó en la Zona 9, en parte del predio con FMI 017-6874, en las coordenadas geográficas Latitud 6°1'57,084" y Longitud -75°29'57,066", individuos objeto de la solicitud y vallas publicitarias, donde se informa que hay lotes disponibles, del Proyecto "Monte Sereno Villas Campestres". (Imagen 10).



Imagen 10. Vallas publicitarias, disponibilidad de lotes.

En la solicitud y en el recorrido en campo, por parte de los interesados se manifiesta que el aprovechamiento tiene como propósito talar los árboles para uso de la madera, y no se menciona que se va realizar un proceso de parcelación, conforme el POBT del municipio, donde se ubican los individuos y las vallas publicitarias de lotes disponibles, NO están en polígonos de Parcelación. (Imagen 11)

Por tanto, se deberá presentar la información correspondiente, a la licencia de parcelación, urbanismo y otras que correspondan, así como los diseños correspondientes a la distribución de los lotes.

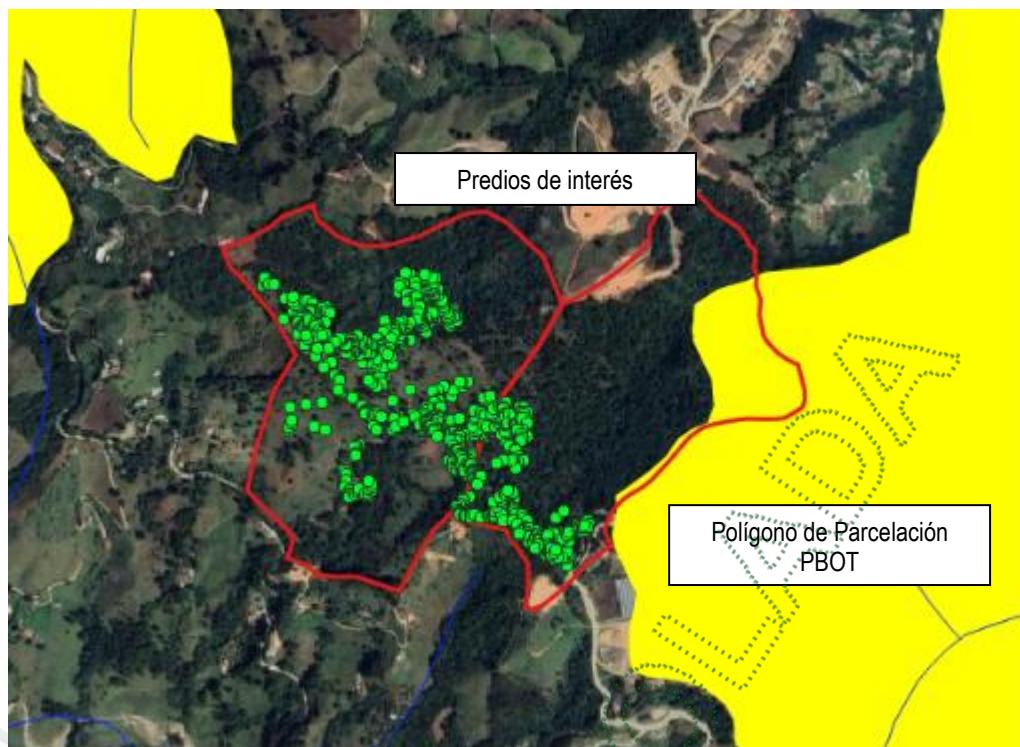


Imagen 11. Predios de interés por fuera del polígono de parcelación.

- h)** Respecto a la identificación del aprovechamiento ilegal, desde Policía Nacional de Colombia en cabeza del Intendente John Alexander Muños y en apoyo técnico desde Cornare con las funcionarias Julieth Velásquez y Yolanda Henao, se realizó un operativo de verificación y decomiso de madera aprovechada sin autorización el día 18 de julio del año en curso, información que se relaciona en los radicados CE- 13013-2025 y CE-13012-2025 de 21 de julio de 2025.

La madera decomisada, se encuentra a disposición del Centro de atención y valoración - CAV - de Flora de Cornare (Tabla 4 e Imagen 12), que fue dejada en disposición por parte de la policía, mediante el oficio con radicado N° GS-2025 - con el fin de dar inicio al proceso de investigación, por parte de la Jurídica.

Tabla 4. Relación de volumen y especies decomisadas.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Volumen total (m³)
Cupresaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	2,30
Fabaceae	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Piñon de oreja	18,00



Imagen 12. Madera decomisada.

27. CONCLUSIONES

- Se realizó la verificación en campo y con la ayuda del sistema de información geográfico de la Corporación, de los individuos objeto del aprovechamiento, conforme lo ordenado en el Auto AU-02469-2025 de 25 de junio de 2025, donde se realizó la identificación de cuales de estos individuos se localizan en zona de importancia ambiental y zonas de retiro a fuentes hídricas y nacimientos, conforme el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022 y el Acuerdo 251 de 2011, para un total de 247 individuos.
- Se visitaron 15 zonas, donde se pudo realizar dicha verificación de 543 individuos tanto como en campo como con análisis geográfico, conforme lo ordenado, cumpliendo con la mitad más uno, se realizó la verificación de la numeración, conforme el inventario forestal anexo y se tomó una muestra de los CAP para verificar las medidas dasométricas presentadas, obteniendo que la desviación estándar fue de ±2.42 cm de variación para el CAP, lo que indica que los valores observados en las variables forestales presentan una variabilidad moderada respecto a la media. Esto sugiere que la distribución de los datos es relativamente homogénea, lo cual es favorable para la representatividad de los CAP obtenidos en campo por el usuario y por las funcionarias de Cornare.
- En el recorrido realizado, para realizar la verificación en campo, en las coordenadas Geográficas: Latitud 6°1'56,550" y Longitud -75°30'0,192", se identificó aprovechamiento de individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), se pudo identificar veintinueve (29) tócones de madera en rollos de 2,5 metros, para 22 unidades, en algunos de los rollos, se pudo identificar la numeración correspondiente al inventario presentado en la solicitud con radicado CE-03653-2025 del 27 de febrero de 2025 y Auto de inicio AU-00804-2025 del 27 de febrero de 2025 (tramite actual) y enumeración del trámite anterior presentado en el año 2024, con radicado CE-03385-2024 del 28 de febrero del 2024 y AU-00604-2024 del 28 de febrero de 2024, se aclara que el usuario no cuenta con permiso de aprovechamiento.
- En el mismo punto donde se identificó el aprovechamiento de árboles sin permiso, se identifica que hay residuos vegetales dispuestos, sin una disposición adecuada.
- **Este proceso de aprovechamiento sería el tercero, realizado sin el respectivo permiso**, que se han identificado entre los años 2024 y 2025 por parte de la Corporación, en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875.
- Respecto a los aprovechamientos realizados anteriormente se tiene que mediante la **Resolución RE-03219-2024 del 23 de agosto de 2024**, la Corporación IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, y mediante el **Auto AU-02441-2025 de 25 de junio de 2025**, se da inicio a PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento.
- Se identificó un área potencial, donde posiblemente se ha presentado aprovechamientos de árboles sin autorización que coincide espacialmente con la Zona 8 y se ajusta a un polígono potencial que el cual se observa en la imagen 8, en esta área se traslapan con 86 individuos del inventario actual de la solicitud del año 2025, se logró identificar 8 individuos de los talados.
- En la zona identificada se encuentra un centro de acopio para maquinaria, en el cual se identificó una madera en primer grado de transformación, de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*).
- Se realizó un operativo desde Policía Nacional de Colombia en cabeza del Intendente Jonh Alexander Muños y en apoyo técnico desde Cornare con las funcionarias Julieth Velásquez y Yolanda Henao, donde se verificó y decomisó la madera aprovechada sin autorización el día 18 de julio del año en curso, información que se relaciona en los radicados CE-13013-2025 y CE-13012-2025 de 21 de julio de 2025.

La madera decomisada, se encuentra a disposición del Centro de atención y valoración - CAV - de Flora de Cornare, y fue dejada en disposición por parte de la policía, mediante el oficio con radicado N° GS-2025- con el fin de dar inicio al proceso de investigación, por parte de la Jurídica.

- Los predios hacen parte de las áreas de conservación ambiental y uso múltiple delimitadas por el POMCA del Río Negro aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada a través de la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, por lo que se deberá dar cumplimiento a lo allí establecido frente a los usos permitidos para cada zonificación ambiental.
- En algunas de las zonas recorridas, donde se encuentran los individuos de interés, bajo el dosel, predomina vegetación secundaria baja, que corresponde a regeneración natural, así como flora silvestre, en estas zonas se evidencia que hay individuos que presentan DAP inferiores a los 5 cm de DAP (Brizales y latizales), pero tiene una altura considerable, que representan condiciones estructurales importantes, se deberá realizar actividades tendientes para su conservación, ya que se pueden ver afectados en el desarrollo de las actividades de tala.
- Se tienen especímenes de flora silvestre como bromelias y orquídeas, que se encuentran vedadas, para las cuales se propone el rescate y reubicación.
- En el predio con FMI 017-6874 se identificó unas vallas de marcación, para lotes disponible del Proyecto "Monte Sereno Villas Campestres", se anota que en esta zona se localizan parte de los individuos que se relacionan en la solicitud de permiso para el aprovechamiento. Conforme el POBT del municipio, donde se ubican los individuos y las vallas publicitarias de lotes disponibles, NO están en polígonos de Parcelación..."

IV-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la Resolución RE-01795-2025 del 19 de mayo de 2025

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Así mismo el Artículo 77, ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrita fuera del texto)**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”

Que según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual trae a colación los principios, indicando entre otras cosas, lo siguiente: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte expuso que: "El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que según la ley 99 de 1993, trae a colación los principios generales del medio ambiente, como se puede ver a continuación: "...artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente..."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

V- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1 Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Que el principio de precaución, según la ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales a tomar medidas preventivas, con el fin de evitar daños irreversibles a los recursos naturales, mientras se toman decisiones de fondo frente al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Como se dejó establecido en el acto administrativo, mencionando la Sentencia T-1263 del 2001, la Corporación está actuando a la luz del principio de precaución, el cual es una medida que se toma, cuando existe una amenaza de daño grave o irreversible al medio ambiente.

La Corporación ha actuado con diligencia, una vez más, se reitera que es bajo el principio de precaución, y acatando los principios del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, tan es así que el Auto AU-01274-2025 del 01 de abril de 2025 y la RE-01795-2025 del 19 de mayo de 2025, que suspende y prorroga la suspensión, se le concedió el derecho de defensa acatando el debido proceso de presentar Recurso de reposición, sobre el cual se da respuesta de fondo.

El acto administrativo RE-01795-2025 del 19 de mayo de 2025, está fundamentado en derecho como se puede establecer en la parte denominada “consideraciones jurídicas”, y la mencionada Resolución no es una medida anticipada de resolver un procedimiento, toda vez que Cornare acta el procedimiento que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dicha decisión de suspender el trámite obedece, a tomar una decisión Corporativa unánime, con el fin de preservar los recursos naturales, cuya función principal es otorgada por la Ley 99 de 1993.

La Corporación, considera necesario dar continuar a la solicitud del trámite ambiental de aprovechamiento forestal, en beneficio de los predios folios con matrícula inmobiliaria 017-6875 y 017-6874, del municipio de El Retiro, Antioquia, bajo el expediente ambiental 056070645005, y por otro lado, el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que reposa en el expediente ambiental 056070344167, el cual continuará por competencia la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER lo ordenado mediante los actos administrativos con radicado Auto AU-01274-2025 del 01 de abril de 2025, y prorrogado mediante RE-01795-2025 del 19 de mayo de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, continuar con la evaluación del trámite de aprovechamiento forestal, solicitado mediante radicado CE-03653-2025 del 27 de febrero de 2025

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S**, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S**, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento, para que en término **de un mes (01)**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información complementaria:

1. Inventario forestal ajustado de los árboles en pie, para los cuales se solicita el permiso de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que se realizó una nueva tala sin autorización.
2. Medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar las afectaciones sobre las especies de flora silvestre vascular en veda.
3. Medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar la afectación de los Helechos Sarros (*Cyathea sp*), ubicados bajo el dosel de los árboles objeto de aprovechamiento.
4. Medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar las afectaciones la regeneración natural avanzada que se encuentra bajo el dosel de los árboles objeto de aprovechamiento.
5. Medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar las afectaciones sobre la fauna.
6. Licencia de parcelación, urbanismo, construcción en cualquiera de sus modalidades, que indique claramente que el proyecto "Monte Sereno Villas Campestres" se puede desarrollar en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, así como los diseños y sus obras complementarias en formato Shapefile o KMZ.
7. Realizar la recolección y disposición adecuada de los residuos vegetales, producto de la tala identificada y realizada sin la respectiva autorización y presentar las respectivas evidencias.

ARTICULO CUARTO. REMITIR copia del informe técnico **IT-08432-2025 del 26 de noviembre de 2025**, a la oficina de la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su competencia, referente a la tala evidenciada sin permiso el día 16 de julio de 2025, en cuanto a lo relacionado con el expediente ambiental **056070344167**

ARTICULO QUINTO. REMITIR copia del informe técnico **IT-08432-2025 del 26 de noviembre de 2025**, al Grupo de la Gestión, Áreas protegidas y Servicios Ecosistémicos, frente al acta de decomiso No 0230511, con radicado CE-13012-2025 de 21 de julio de 2025, para lo de su competencia relacionado con el expediente ambiental **056073445705**.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA** y **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, en calidad de representantes legales o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Dado en el Municipio de Rionegro,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02





NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070645005

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proyectó: Abogada Alejandra Castrillón - Fecha: 1-12-2025

Revisó: Abogada Piedad Usuga Fecha: 03-12-2025

Aprobó: Abogado Oscar Tamayo- Coordinador Jurídico